



En lo principal: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. **Primer otrosí:** Acompaña documentos. **Segundo Otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento. **Tercer otrosí:** Patrocinio y poder. **Cuarto otrosí:** Forma de notificación.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Patricio Zapata Larraín, cédula nacional de identidad número 7.939.556-0, **Juan Ignacio Alarcón Santander**, cédula nacional de identidad número 9.910.378-7, **Martín Bernardo Canessa Zamora**, cédula nacional de identidad número 18.639.105-5, y **Carolina Baeza Parker**, cédula nacional de identidad número 19.242.568-9, todos abogados; en representación, según se acreditará, de **VTR.COM SpA**, rol único tributario número 76.350.676-5; todos domiciliados para estos efectos en Isidora Goyenechea N°2800, piso 43, a Su Señoría Excelentísima respetuosamente decimos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, inciso 1° N°6, e inciso 11° de la Constitución Política de la República (en adelante, CPR) y en los artículos 79 y siguientes de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, LOCTC); venimos en deducir requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 429, inc. 1°, parte final del Código del Trabajo, que dispone “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” (en adelante, el “precepto impugnado”), en el juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó bajo el rol C-5-2013, caratulado DIAZ / SOCIEDAD DE SERVICIOS ARB LIMITADA (en adelante, la “gestión pendiente”). Lo anterior, pues su aplicación producirá efectos contrarios a lo dispuesto en el artículo 19 Nos. 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República, en el modo que se detallará en este escrito.

Este escrito argumentará y demostrará dos asertos principales:

Que la aplicación del artículo 429 inciso primero, parte final, a la gestión pendiente produce como resultado concreto una vulneración de la Constitución. En este sentido, solo solicitamos que S.S. Excelentísima reitere lo que a estas alturas es una doctrina consolidada que incluso ha llegado a convocar la unanimidad de vuestra magistratura.

Y que, además de existir razones muy contundentes para concluir la inconstitucionalidad del precepto reprochado, la sentencia de acogida que estamos pidiendo sí tendría el efecto útil de garantizar, en los hechos y en concreto, un procedimiento igual, racional y justo; pues estamos demostrando que, ante sentencia estimatoria de S.S. Excelentísima, los tribunales laborales procederán a aplicar, correctamente, la norma supletoria que expresamente prevé la hipótesis de abandono de procedimiento.

En suma, y de acogerse este requerimiento, el juez de fondo, emancipado de la carga de tener que aplicar un precepto negador, en este caso, de las bases mismas del debido proceso, podrá resolver del modo que la Constitución quiere y espera.

1. La gestión pendiente y sus antecedentes de hecho más relevantes

La gestión pendiente respecto de la cual se deduce este requerimiento consiste en el juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, bajo el rol C-5-2013, caratulado “DIAZ CON SOCIEDAD DE SERVICIOS ARB LIMITADA”. Al momento de presentación de este requerimiento, se encuentra pendiente de resolución el incidente de abandono de procedimiento presentado por esta parte con fecha 26 de octubre de 2021. En ese expediente se conocerá y resolverá la solicitud interpuesta por nuestra representada en contra de la resolución del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, de fecha 29 de septiembre de 2021, por la cual, bajo apercibimiento previsto en el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, procedió a decretar embargo de bienes en contra de nuestra representada.

1.1. Juicio de cobranza laboral iniciado en 2013, liquidaciones y pagos sucesivos. La última gestión útil se produjo en 2014.

El origen de este litigio ante el Juez de Letras del Trabajo de Curicó se remonta a junio de 2013, cuando se inició el procedimiento de cumplimiento de la sentencia laboral de 26 de diciembre de 2010 dictada en los autos RIT M-202-2011. En dicha causa originaria, la demandante doña Karen Sofía Díaz Galaz demandó nulidad del despido conjuntamente con despido injustificado y cobro de prestaciones laborales y previsionales en contra de su ex-empleadora, SOCIEDAD DE SERVICIOS ARB. LTDA., y, de forma solidaria, en contra de EMPRESA V.T.R. GLOBAL COM. S.A., a quien representamos. De este modo, nuestra representada fue condenada solidariamente junto con el demandado principal a una serie de prestaciones en favor de la demandante.

Pues bien, en el proceso de cobranza de la sentencia de primera instancia, el tribunal practicó una primera liquidación de las obligaciones derivadas de aquella. Así, mediante resolución de 22 de enero de 2013, el Tribunal fijó y ordenó el pago de un monto total ascendente a \$3.545.073.- Dicha liquidación fue objetada por la ex empleadora, puesto que se incluían en ella los meses de julio y agosto de 2012, en circunstancias que el despido se había producido el 12 de agosto del mismo año. Se practicó, entonces, una nueva liquidación, esta vez por un monto total de \$2.936.130.-

Con fecha 27 de junio de 2013, y pese a que nuestra representada no era la empleadora de la demandante, de todos modos, consignó en el tribunal la suma anteriormente indicada en favor de esta última. Luego, el 2 de julio de 2013, junto con pedir que se girara dicho cheque en favor suyo, la ejecutante solicitó una reliquidación del crédito, por haber transcurrido 3 meses desde la liquidación anterior. La reliquidación arrojó un saldo de \$638.296 adicionales.

El 11 de noviembre de 2013, nuestra representada consignó dicho monto en el tribunal, solicitando se tuviera por pagada totalmente la deuda en el caso de autos. El Juzgado se negó a lo anterior, debido a que, a su juicio, no habrían sido pagadas las remuneraciones devengadas con ocasión de la nulidad del despido. Nuestra representada dedujo entonces

recurso de reposición, en el entendido que dicha obligación no recaía en ella, dada su calidad de responsable solidaria.

La parte ejecutante, mientras, solicitó reliquidación del crédito y tasación de las costas procesales y personales, las que quedaron fijadas en \$2.264.617.- Con fecha 11 de febrero de 2014, nuestra representada solicitó dar cuenta del pago íntegro de la deuda, al consignar cheque girado por la suma antes señalada. De aquella actuación se dio traslado a la ejecutante, el que se tuvo por evacuado en su rebeldía. El 26 de febrero de 2014, el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó resolvió tener presente el pago total de la deuda y alzar el embargo, así como la medida cautelar de retención de devoluciones de impuesto por la Tesorería General de la República, con citación a la ejecutante. Luego, ante el tiempo transcurrido sin respuesta por la demandante, el tribunal ofició el día 12 de marzo de 2014 a la Tesorería General de la República, a fin de informar el alzamiento de medida cautelar decretada en autos en contra de nuestra representada.

Por escrito de 18 de marzo de 2014, la ejecutante solicitó al tribunal “ordenar la entrega del cheque acompañado por la contraria para hacer efectivo el crédito del pago adeudado”. Ello le fue concedido el mismo día y, con fecha 20 de marzo de 2014, se dejó constancia en el expediente de la entrega del cheque a la ejecutante, Karen Díaz. **Esta fue la última gestión útil realizada, hasta 2021, esto es, casi 8 años después.**

Precisamente, luego de girado el último cheque a nombre de la ejecutante y retirado aquel, con fecha 24 de abril de 2015, la jueza titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, doña Ruth Marie Jofré Román, resolvió: “por afinada la presente causa, archívese”. De este modo, **en abril de 2015 se tuvo por terminado el proceso de cobranza laboral en contra de nuestra representada, por considerar – el propio tribunal y la parte ejecutante – que se había solucionado lo adeudado.**

Los hechos relatados muestran que la ejecutante en el proceso C-5-2013 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, durante el año 2014, recibió conforme y a su entera satisfacción el monto total, sin que este procedimiento judicial tuviera movimiento alguno hasta agosto de 2021.

1.2. Intento por revivir la causa en agosto de 2021

De un modo sorpresivo, el 16 de agosto de 2021, transcurridos casi 8 años desde la última gestión útil, un nuevo abogado de la ejecutante (revocando el patrocinio de los anteriores en el mismo acto) presentó un escrito solicitando el desarchivo de la causa y una nueva liquidación, basándose en que las demandadas supuestamente no habrían convalidado el despido de la demandante como en derecho corresponde. Así, la ejecutante solicitó que en esta reliquidación del crédito se incluyeran todas las remuneraciones post despido que se hubieren devengado hasta ese momento. En otras palabras, la ejecutante solicitó al Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó que ordenara a nuestra representada a pagar casi 8 años de remuneraciones por trabajos jamás realizados, tiempo durante el cual nunca se habían manifestado disconformes con el pago realizado en 2014, en base al cual el mismo tribunal dio por afinada la causa.

Ante esta solicitud, el tribunal laboral, desentendiéndose de sus propias decisiones anteriores, ordenó una segunda liquidación, la que fue emitida con fecha 20 de septiembre de 2021 y que asciende a la suma de \$77.954.095.-, esto es, casi 40 veces la suma de lo liquidado y pagado en 2014. Con fecha 29 de septiembre de 2021, se procedió a decretar el embargo por el monto indicado.

1.3. El incidente de abandono del procedimiento y el estado actual de la gestión pendiente

Como se ha visto, estamos ante una gestión pendiente en la que existen dos liquidaciones contradictorias, separadas entre sí por varios años. La primera, de 2014, fue íntegramente pagada por nuestra representada. La segunda, de 2021, **es casi 20 veces mayor a la primera, y es el resultado de la total inactividad del mismo tribunal y de la ejecutante, durante casi 8 años, a quienes correspondía el impulso procesal.**

Ante esta insólita situación y visto el larguísimo periodo de inactividad en la causa, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, nuestra representada interpuso el incidente de abandono del procedimiento respectivo, junto con la solicitud de inoponibilidad de la acción y, subsidiariamente, la excepción de prescripción. Es la resolución de este incidente el

asunto, dentro de la gestión pendiente, en que el precepto impugnado producirá sus efectos inconstitucionales, razón por la cual se presenta a S.S. Excma. este requerimiento de inaplicabilidad.

Al momento de presentación de este requerimiento, el incidente de abandono del procedimiento, promovido el 26 de octubre de 2021, se encuentra pendiente de resolución.

2. El efecto decisivo del precepto impugnado en la gestión pendiente

La inaplicabilidad es un instrumento procesal-constitucional cuyo objeto es hacer efectivo, para un caso concreto, el respeto a la Carta Fundamental. A través de la inaplicabilidad, la propia Constitución Política busca evitar que la decisión de algún asunto, por cualquier tribunal de la República, en relación con un caso concreto, se funde en un precepto legal cuya aplicación decisiva en la resolución de ese litigio resulte en una vulneración de lo que ella misma dispone en materia de derechos, reglas o principios.

La inaplicabilidad es una forma quirúrgica, precisa, discreta y deferente, a través de la cual nuestra Carta Fundamental hace sentir su presencia en los más distintos tipos de contiendas y gestiones. Es una forma quirúrgica, porque no busca desbaratar cuerpos completos, sino que apunta a evitar la aplicación de preceptos legales determinados. Es precisa, porque no pretende resolver todos los casos de una vez, sino que se pronuncia sobre cada caso concreto en base a sus particularidades. Es discreta, porque no se hace presente por voluntad propia, sino que espera que la llamen (ya sea el juez o alguna de las partes). Es deferente, por último, porque no le quita la jurisdicción al juez de fondo: seguirá siendo ese tribunal, competente y especializado, el que deba, en definitiva, conocer y resolver el asunto.

La naturaleza concreta del control ejercido en sede de inaplicabilidad implica que Su Señoría Excelentísima realiza una doble comparación. Por un lado, compara los efectos previsibles de la aplicación del precepto impugnado en el caso concreto con aquello dispuesto por la Constitución, analizando su conformidad o disconformidad con ella. Por otro lado, compara los efectos previsibles de la declaración de inaplicabilidad, por la vía de la supresión mental

del precepto, para analizar también si tales resultados se ajustan a lo preceptuado en la Ley Fundamental.

Ambos exámenes apuntan a verificar la concurrencia de los presupuestos materiales del control concreto de constitucionalidad: el carácter decisivo del precepto y el carácter inconstitucional de su aplicación en el caso concreto. Adicionalmente, permiten el ejercicio de lo que esta Excma. Magistratura ha relevado como prudencia constitucional, consistente en evitar que, por la vía de la declaración de inaplicabilidad (cuyo fin es resguardar la supremacía constitucional en litigios específicos) se pudiera producir, irónicamente, “una lesión de mayor envergadura constitucional” (STC 1204, c. 19°).

Sin embargo, existe una complejidad agregada respecto de estos dos ejercicios comparativos. En la medida que lo que debe comparar este Excmo. Tribunal con la Constitución son los *efectos previsibles* que tanto la aplicación como la inaplicación del precepto impugnado tendrán en la gestión pendiente, debe evitar ser arrastrado a discusiones de mera legalidad. Esto no es sencillo, toda vez que la naturaleza concreta de la inaplicabilidad importa necesariamente un ejercicio intelectual de adelantarse a lo que el juez del fondo *pueda* decidir aplicando el precepto impugnado; pero que debe conjugarse cuidadosamente con la prohibición de arrogarse la facultad de interpretar la ley, facultad privativa del juez del fondo, derivada igualmente del carácter concreto.

Por ello, nos parece que el requerimiento que hacemos llegar a S.S. Excma. amerita abordar con algo de detalle el carácter decisivo de la norma contenida en el artículo 429 cuya inaplicabilidad se solicita, antes incluso de discutir la (in)constitucionalidad de los resultados de su aplicación. Lo anterior, toda vez que la regla allí contenida tiene la naturaleza de una excepción procesal y se encuentra contenida, además, en un cuerpo normativo (el Código del Trabajo), cuya especialidad determina el modo en que interactúa con la normativa procesal civil, de aplicación supletoria.

En el pasado, ha sido precisamente esta interacción entre cuerpos procesales distintos la que ha provocado dudas en algunos ministros y ministras de este Excmo. Tribunal acerca de si la sola supresión del precepto impugnado dará lugar a la aplicación del instituto del

abandono del procedimiento. Frente a ello, nos parece que el estudio de lo ocurrido en las causas laborales luego de la recepción de las sentencias de inaplicabilidad dictadas por S.S. Excma., puede ser particularmente demostrativo del carácter decisivo del precepto. **La recepción que los tribunales con competencia en materia laboral han hecho de las sentencias de inaplicabilidad en los tres años que van desde el primer requerimiento formulado contra el precepto impugnado, creemos que demuestra consistentemente los efectos decisivos, tanto de la aplicación como de la inaplicación del precepto.**

Además, creemos que la decantación de estos criterios en sede laboral puede evitarle a S.S. Excma. entrar en discusiones de mera legalidad, resolviendo la discusión acerca de los efectos previsibles de la aplicación e inaplicación de la regla contenida en el artículo 429, inc. 1º, parte final. Concluiremos, al final de este apartado (y como consecuencia de la revisión detallada de las causas laborales respecto de las cuales se han deducido requerimientos de inaplicabilidad sobre la misma norma): (2.1) que el precepto impugnado tiene efectos decisivos en la gestión pendiente; (2.2) que estos efectos consisten en la exclusión del instituto procesal del abandono del procedimiento; y (2.3) que una eventual inaplicabilidad del precepto impugnado tendrá también efectos decisivos, permitiendo al juez laboral la aplicación supletoria de las normas procesales civiles sobre abandono del procedimiento.

2.1. El sentido natural y obvio del precepto impugnado y sus efectos procesales: excluir la aplicación de las normas generales sobre abandono de procedimiento

El precepto impugnado – la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso 1º del artículo 429 del Código del Trabajo – tiene un sentido natural y obvio: excluir, del procedimiento laboral, la aplicación de la institución del abandono del procedimiento. Transcribimos el artículo completo, para más fácil comprensión de lo discutido, ennegreciendo únicamente aquella parte impugnada.

“Art. 429. El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas

tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, **en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.**

El tribunal corregirá de oficio los errores que observe en la tramitación del juicio y adoptará las medidas que tiendan a evitar la nulidad del procedimiento. La nulidad procesal sólo podrá ser decretada si el vicio hubiese ocasionado perjuicio al litigante que la reclama y si no fuese susceptible de ser subsanado por otro medio. En el caso previsto en el artículo 427, el tribunal no podrá excusarse de decretar la nulidad.

No podrá solicitar la declaración de nulidad la parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización.”

La norma ha debido hacer esta exclusión expresamente, toda vez que las instituciones de los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil (en adelante, CPC) reciben aplicación supletoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 432 del Código del Trabajo.

En efecto, el artículo 432 establece:

Art. 432. En todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, **serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil**, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva.

No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general contenidas en su Párrafo 3°.

En virtud de este artículo, existe una remisión en todo lo no previsto por las normas procesales laborales, ni contradictorio con las mismas, a las disposiciones comunes a todo procedimiento y a las reglas sobre juicio sumario, contenidas en el Código de Procedimiento Civil. Dentro de las primeras (libro I), el título XVI regula el “abandono del procedimiento”.

En lo más relevante para este requerimiento, los artículos 152 y 153 disponen:

Artículo 152.- El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.

Artículo 153.- El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa.

En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. **En**

estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, luego de ejecutoriada la sentencia definitiva o vencido el plazo para oponer excepciones, en su caso. En el evento que la última diligencia útil sea de fecha anterior, el plazo se contará desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones. En estos casos, si se declara el abandono del procedimiento sin que medie oposición del ejecutante, éste no será condenado en costas.

En otras palabras, el abandono es una institución procesal que se funda en la inactividad de las partes en el juicio, evitando que procesos en que las partes han perdido interés continúen adelante. Como es evidente, ello beneficia al demandado, quien podrá hacerlo valer en cualquier momento, como acción o excepción (art. 154), frente a la inactividad de su contraparte (y, por supuesto, también la suya). Ello, con la importante limitación de que “si, renovado el procedimiento, hace el demandado cualquiera gestión que no tenga por objeto alegar su abandono, se considerará renunciado este derecho” (art. 155 CPC). Adicionalmente, respecto de los juicios ejecutivos – género al que pertenece la cobranza laboral – se establece un plazo especial de tres años contados desde la última gestión útil en juicio.

La aplicación supletoria del abandono del procedimiento ha sido confirmada por la jurisprudencia laboral. Así, por ejemplo, el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, resolvió acoger un incidente de abandono del procedimiento, presentado por el ejecutado, luego de haber sido declarada inaplicable la parte final del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, teniendo para ello presente:

“4° Que el artículo 465 del C. del Trabajo establece que el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas de dicho Párrafo 4 y, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

A su vez el artículo 432 del mismo texto legal, establece que en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.

En tales circunstancias, al encontrarse el instituto del abandono del procedimiento dentro de las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, no existe inconveniente para su aplicación en la presente causa, en que se ha determinado por el Tribunal Constitucional la inaplicabilidad de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 citado, corresponde analizar si concurren en la especie los requisitos para declarar el abandono del procedimiento solicitado por la ejecutada.

(...)

En consecuencia, se concluye que cesó la prosecución del procedimiento ejecutivo por más de tres años, conforme a lo prevenido por el artículo 153 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en atención al carácter ejecutivo del procedimiento, de manera que corresponde acoger el incidente” (SJLT Temuco, rol C-72-2010, de 14 de enero de 2020).

En el mismo sentido, la Corte de Apelaciones de Temuco, conociendo un recurso de apelación contra la resolución del juez de instancia que había rechazado el abandono del procedimiento (con anterioridad a la declaración de inaplicabilidad de la parte final del inciso 1° del art. 429 CT), resolvió acogerlo, considerando para ello:

“QUINTO: Que el artículo 465 del aludido Código del Trabajo establece que el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas de dicho Párrafo 4° y, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

El artículo 432 del Código Laboral, por su parte, establece que “en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva. No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general en su Párrafo 3°”.

En tales, circunstancias, al encontrarse el instituto del abandono del procedimiento dentro de las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, no existiendo óbice para su aplicación en la presente causa, en que se ha determinado por el Tribunal Constitucional la inaplicabilidad de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del

Trabajo, corresponde analizar si concurren en la especie los requisitos para declarar el abandono del procedimiento solicitado por la ejecutada.

(...)

SÉPTIMO: Que con posterioridad a dicha actuación, sólo el 16 de mayo de 2018 los demandantes ejecutaron una nueva gestión, revocando patrocinio y poder y confiriéndolo a otra apoderada, solicitando una liquidación y oficios, siendo notificada la ejecutada por cédula el 30 de mayo de 2018, parte aquélla que sin haber realizado gestión alguna que implique la renuncia a alegar el abandono del procedimiento, con fecha 02 de junio del mismo año dedujo precisamente la incidencia de abandono del procedimiento, de modo tal que ha de concluirse que ha cesado la prosecución del procedimiento ejecutivo por más de tres años, conforme a lo prevenido por el artículo 153 del inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en atención al carácter de apremio del procedimiento, razón por la cual ha de acogerse el recurso de apelación, declarándose el abandono del procedimiento, por lo que no se emitirá pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de inoponibilidad de la deuda” (SCA Temuco, rol Laboral-Cobranza-258-2018, de 27 de diciembre de 2019).

Tal y como hemos destacado en las páginas anteriores (apartado 1), en la gestión pendiente respecto de la cual se deduce el presente requerimiento de inaplicabilidad, concurren todos los requisitos para la declaración del abandono del procedimiento, en aplicación de las normas generales del Código de Procedimiento Civil. Es, por lo tanto, única y exclusivamente en virtud del precepto impugnado que se producirá el rechazo de la solicitud de declaración de abandono del procedimiento. Por el contrario, en caso de declararse la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado, y ante ausencia de norma expresa que excluya el instituto del abandono, el Juez de Letras del Trabajo de Curicó estará en condiciones de declarar abandonado el procedimiento, por haber transcurrido casi 8 años desde la última gestión útil.

En los próximos apartados, revisaremos con algo más de detalle de qué modo la aplicación del precepto impugnado resultará decisiva en la gestión pendiente y, por contrapartida, los efectos indudablemente útiles que una eventual declaración de inaplicabilidad tendría para la resolución de la causa.

2.2. Efecto decisivo del precepto: jurisprudencia laboral que rechaza el incidente de abandono, invocando el precepto impugnado

La discusión que traemos ante este Excmo. Tribunal Constitucional está antecedida por un importante número de sentencias suyas que recaen sobre la inaplicabilidad del mismo precepto impugnado. Existe, además, una vasta jurisprudencia laboral en la materia. Nos ha parecido que, para ilustrar hasta qué punto será decisiva la aplicación del precepto impugnado, puede ser útil revisar lo que ha sucedido en las causas laborales respecto de las cuales se han deducido y rechazado o declarado inadmisibles requerimientos de inaplicabilidad sobre el artículo 429.

No discutiremos, en esta parte del escrito, cuáles han sido los motivos que S.S. Excma. ha tenido para rechazar o declarar inadmisibles dichos requerimientos. Las razones para ello, como analizaremos en los apartados 4.3 y 4.4, son diversas y, además, no resultan aplicables a este caso concreto. Sin embargo, sí resulta interesante para la discusión acerca del carácter decisivo del precepto impugnado, revisar cuáles han sido los resultados de las gestiones laborales, cuando no han prosperado los requerimientos de inaplicabilidad. Esto permitirá despejar las dudas acerca el rol que jugará el precepto impugnado para resolver el incidente en la gestión pendiente.

La única sentencia de rechazo de un requerimiento de inaplicabilidad pronunciada por S.S. Excma. corresponde al rol N°5986. El requerimiento fue deducido respecto de un procedimiento de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, de rol C-4703-2015. El procedimiento de cobranza se había iniciado en 2015, produciéndose rápidamente el pago de lo adeudado por la ejecutada. Sin embargo, en 2018, la ejecutante reanudó la tramitación y, posteriormente, solicitó una nueva liquidación de la deuda, argumentando que la convalidación del despido sólo se había producido en 2018 y, por lo tanto, se adeudaban remuneraciones.

Contra ello, la ejecutada promovió un incidente de abandono del procedimiento, con fecha 27 de noviembre de 2018. Sin embargo, y ante la plena vigencia de la regla del artículo 429 inc. 1° parte final (al no haberse dispuesto su inaplicabilidad por esta Excma. Magistratura),

el tribunal laboral rechazó el incidente promovido, resolviendo textualmente que: **“Atendido lo dispuesto expresamente en el artículo 429 del Código del Trabajo, no ha lugar por improcedente”** (JCLP de Stgo., causa C-4703-2015, resolución de 30 de noviembre de 2018, énfasis agregado). En otras palabras, fue precisamente la existencia del precepto impugnado la que determinó el rechazo del incidente de abandono del procedimiento.

Existen otros tres casos en que se presentaron requerimientos de inaplicabilidad contra el mismo precepto que impugnamos, pero estos fueron declarados inadmisibles. Revisaremos los motivos que para tuvo S.S. Excma. en apartados posteriores (4.3), pero baste por ahora decir que, debido a las vicisitudes de las respectivas gestiones pendientes, los exámenes de admisibilidad ante este Excmo. Tribunal se produjeron cuando la judicatura laboral ya se había pronunciado sobre el incidente de abandono, rechazándolo. Es decir, cuando el precepto impugnado ya había recibido aplicación en la gestión pendiente. Huelga decir que dicha aplicación fue decisiva y lo fue, precisamente, en el sentido de determinar el rechazo del incidente.

Así, por ejemplo, el requerimiento de rol N°6122 fue deducido respecto del juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago bajo el rol C-1476-2013. La parte ejecutada promovió un incidente de abandono del procedimiento con fecha 22 de enero de 2019. Al día siguiente, y encontrándose plenamente vigente para el caso la regla contenida en el precepto impugnado (en ausencia de declaración de inaplicabilidad que recayera sobre el mismo) el tribunal laboral resolvió **“Teniendo presente que, el inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo establece expresamente que: “no será aplicable el abandono del procedimiento”, no ha lugar a lo solicitado, por improcedente”** (JCLP de Stgo., C-1476-2013, sentencia interlocutoria de 23 de enero de 2019, énfasis agregado).

Por otro lado, el requerimiento de inaplicabilidad rol N°9372 se dedujo también respecto de un procedimiento de cobranza ante el mismo Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago rolado C-2022-2017, pero en sede de queja ante la Excma. Corte Suprema. Los requirentes habían interpuesto previamente un incidente de abandono, el que fue rechazado

por el tribunal de cobranza mediante resolución de 14 de agosto de 2020, invocando expresamente lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo. Contra ello repuso y apeló de forma subsidiaria, recurso este último que también le fue rechazado por la Corte de Apelaciones. Contra el rechazo, la parte ejecutada recurrió de queja y, en dicha sede, interpuso su requerimiento de inaplicabilidad. Sin embargo, la Excma. Corte Suprema declaró inadmisibile el recurso de queja antes de que este Excmo. Tribunal pudiera decretar la suspensión del procedimiento, forzando la inadmisibilidad del requerimiento.

Finalmente, el requerimiento de inaplicabilidad rol N°10410 fue interpuesto respecto de una gestión de cobranza laboral seguida ante el Juez de Cobranza Laboral y Previsional de Puente Alto, bajo el rol C-57-2013, entonces en conocimiento de la Iltrma. Corte de San Miguel por la vía de la apelación. En aquella ocasión, el incidente de abandono promovido por la ejecutada también había sido rechazado (por resolución de 15 de febrero de 2021). La sentencia interlocutoria, igual que en los casos anteriores, invocó lo dispuesto en el artículo 429 del Código del Trabajo. Contra dicha resolución se recurrió de reposición y apelación en subsidio. Se rechazó la primera y se elevaron los autos para que la Corte conociera la segunda. La parte ejecutada presentó el requerimiento de inaplicabilidad, sin embargo, la Corte rechazó la apelación antes de que se concediera la suspensión del procedimiento y, al momento de resolver sobre la admisibilidad del requerimiento, estaba fallada la apelación en lo concerniente al incidente de abandono, lo que motivó la declaración de inadmisibilidad.

Se desprende de lo desarrollado precedentemente que es altísimamente probable que el precepto impugnado reciba aplicación decisiva en la gestión pendiente. Ello, toda vez que **la aplicación uniforme de la norma por parte de los tribunales de cobranza laboral importa la exclusión del abandono del procedimiento en sede de cobranza.** De hecho, revisaremos a continuación algunos casos en que, habiéndose inicialmente rechazado el incidente promovido por un ejecutado, la declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado ha permitido la revocación de dicha decisión (recurrida por la vía de la reposición, la apelación o por otros remedios procesales especiales).

2.3. **El efecto decisivo de la inaplicabilidad: jurisprudencia laboral que acoge el abandono, como resultado de una declaración de inaplicabilidad pronunciada por esta Excma. Magistratura**

Hemos dicho en párrafos anteriores que S.S. Excma. ha de realizar dos exámenes de constitucionalidad: tanto de la aplicación como de la inaplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente. Pues bien, la existencia de jurisprudencia abundante de este Excmo. Tribunal Constitucional sobre el precepto impugnado nos permite revisar también qué es lo que sucede en las causas laborales, una vez que se ha acogido un requerimiento de inaplicabilidad. **Se trata, en suma, de desestimar, con base en la aplicación del derecho real y concreto, una eventual objeción a este requerimiento que planteara que, incluso de ser acogido, ello no alteraría la manera en que la legislación laboral descrea de la institución del abandono del procedimiento.** Como lo veremos, los jueces laborales tienen clarísimo que, suprimida la referencia del 429, lo que opera no es un genérico principio de pasividad, sino que la institución general del Código de Procedimiento Civil en materia de impulsos o actividad.

La primera declaración de inaplicabilidad del precepto impugnado (STC 5151) insidió sobre una gestión de cobranza seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, rolada C-115-2010. La causa de cobranza inició en 2010 y la deuda fue solucionada ese mismo año. Sin embargo, en 2018 se solicitó el desarchivo y una reliquidación. La parte ejecutada promovió un incidente de abandono del procedimiento el 2 de junio de 2018. El incidente fue rechazado, considerando para ello el tribunal laboral que “de conformidad con lo dispuesto en el artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, en el procedimiento del trabajo, no será aplicable el abandono del procedimiento” (JLT de Temuco, C-115-2010, resolución de 14 de junio de 2018). Contra dicha sentencia interlocutoria, se presentó recurso de apelación y, estando pendiente el recurso, la ejecutante dedujo requerimiento de inaplicabilidad.

Una vez ingresado el requerimiento, se decretó la suspensión del procedimiento, lo que congeló la tramitación del recurso ante la Corte de Apelaciones. Este Excmo. Tribunal acogió

la impugnación de la parte final del inciso 1° del artículo 429 por la unanimidad de los ministros y ministras en ejercicio, el 26 de noviembre de 2019. Notificada la sentencia a la Iltrma. Corte de Temuco, se reanudó la tramitación y, el 27 de diciembre de 2019, se acogió la apelación, decretándose el abandono del procedimiento. La sentencia tuvo para ello especialmente presente:

“CUARTO: Que con fecha 26 de noviembre de 2019, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por la parte ejecutada en los autos caratulados “Sandoval con París Administradora del Sur Ltda.”, sobre procedimiento de cobranza laboral, seguido bajo el Rol C-115-2010, del Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, en actual conocimiento de esta Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo Rol N 258-2018, declarándose la inaplicabilidad de la expresión “y, en consecuencia, no ser aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 del código del trabajo; y de la expresión “si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento de despido, este no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo” del inciso quinto de artículo 162 del código del trabajo, como así de los incisos sexto, séptimo y octavo del Código de Trabajo.

QUINTO: Que el artículo 465 del aludido Código del Trabajo establece que el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas de dicho Párrafo 4° y, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

El artículo 432 del Código Laboral, por su parte, establece que “en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los Libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento. En tal caso, el tribunal dispondrá la forma en que se practicará la actuación respectiva. No obstante, respecto de los procedimientos especiales establecidos en los Párrafos 6° y 7° de este Capítulo II, se aplicarán supletoriamente, en primer lugar, las normas del procedimiento de aplicación general en su Párrafo 3°”.

En tales, circunstancias, al encontrarse el instituto del abandono del procedimiento dentro de las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, no existiendo óbice para su aplicación en la presente causa, en que se ha determinado por el Tribunal Constitucional la inaplicabilidad de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 del Código del

Trabajo, corresponde analizar si concurren en la especie los requisitos para declarar el abandono del procedimiento solicitado por la ejecutada.

(...)

Y visto, además, **lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, y artículo 432 del Código del Trabajo, SE REVOCA**, en lo apelado, la resolución de fecha 14 de junio de 2018 que rechazó la incidencia de abandono del procedimiento, y en su lugar se declara que se hace lugar al incidente promovido en lo principal de la presentación de fecha 02 de junio de 2018, **y se declara abandonado el procedimiento en esta causa**” (SCA Temuco Laboral-Cobranza-258-2018, cc. 4° y 5°, énfasis agregados).

Lo ocurrido en esta causa nos parece que demuestra con especial claridad el efecto decisivo que tendrá una eventual sentencia de inaplicabilidad, que conceda lo solicitado por esta parte a través de este requerimiento.

Lo mismo ocurrió cuando la sentencia de inaplicabilidad de rol 5152 fue remitida a la causa de cobranza laboral seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco, bajo el rol C-72-2010. En aquella oportunidad, el ejecutado había promovido un incidente de abandono del procedimiento el 18 de junio de 2018. Por efecto de la apelación de otras incidencias – excepciones y oposiciones a la liquidación – el fallo del incidente de abandono quedó pendiente. En el intertanto, se dedujo requerimiento de inaplicabilidad respecto del precepto impugnado, decretándose la suspensión del procedimiento (el 23 agosto de 2018) y, en definitiva, acogándose por sentencia de 26 de noviembre de 2019 (unánime, también, en lo referido al artículo 429). Al reanudarse la tramitación ante el tribunal laboral, se acogió el incidente de abandono, teniendo en especial consideración la sentencia de inaplicabilidad y, además:

“4° Que el artículo 465 del C. del Trabajo establece que el cumplimiento de la sentencia se sujetará a las normas de dicho Párrafo 4 y, a falta de disposición expresa, se aplicarán supletoriamente las normas del Título XIX del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicha aplicación no vulnere los principios que informan el procedimiento laboral.

A su vez el artículo 432 del mismo texto legal, establece que en todo lo no regulado en este Código o en leyes especiales, serán aplicables supletoriamente las normas contenidas en los libros I y II del Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas sean contrarias a los principios que informan este procedimiento.

En tales circunstancias, al encontrarse el instituto del abandono del procedimiento dentro de las reglas comunes a todo procedimiento contenidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, no existe inconveniente para su aplicación en la presente causa, en que se ha determinado por el Tribunal Constitucional la inaplicabilidad de la expresión “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento”, contenida en el inciso primero del artículo 429 citado, corresponde analizar si concurren en la especie los requisitos para declarar el abandono del procedimiento solicitado por la ejecutada.

5° Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes, la presente causa se inició por resolución de fecha 1 de abril de 2010, que dispuso el ingreso de los antecedentes en relación a sentencia definitiva ejecutoriada dictada en causa RIT M-55-2010 de este Tribunal, a la unidad de cumplimiento, asignándosele el RIT C-72-2010.

Consta en dicha causa que la última actuación útil verificada en ella, antes de la solicitud de abandono del procedimiento, es la resolución de fecha 30 de agosto de 2010, oportunidad en que el Tribunal decretó el archivo de la causa por afinada.

Que, sólo con fecha 16 de mayo de 2018, es decir, después de más de 7 años, los ejecutantes solicitaron el archivo de la causa, **pidiendo reliquidación del crédito, con la finalidad de que se incluyeran las remuneraciones por efecto de la nulidad del despido**, siendo notificada la ejecutada solidaria por cédula con fecha 14 de junio de 2018.

Que, con fecha 18 de junio de 2018, como primera actividad procesal, la demandada solidaria dedujo la incidencia de abandono del procedimiento.

En consecuencia, se concluye que cesó la prosecución del procedimiento ejecutivo por más de tres años, conforme a lo prevenido por el artículo 153 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, en atención al carácter ejecutivo del procedimiento, de manera que corresponde acoger el incidente” (SJLT Temuco, rol C-72-2010, de 14 de enero de 2020, cc. 4° y 5°, énfasis agregado).

El caso anterior es particularmente relevante, no sólo por cuanto demuestra la utilidad de una eventual declaración inaplicabilidad del precepto impugnado, sino también por la similitud entre las gestiones laborales en aquella causa y en la que da lugar al presente requerimiento. Ello permite decir, con mucha mayor convicción, **que los efectos que se imputan, tanto al precepto impugnado como a una eventual inaplicabilidad, efectivamente se producirán y serán decisivos.**

3. **Resultados inconstitucionales de la aplicación del precepto impugnado**

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá, a juicio de esta parte, resultados contrarios a la Constitución en al menos tres sentidos. Por un lado, producirá una vulneración del derecho al debido proceso, toda vez que acarrea la imposibilidad de dar por concluido un litigio, a pesar de haber procedido siempre de buena fe y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal. Por otro lado, atenta contra el derecho a la igualdad y a la no discriminación arbitraria, toda vez que no resulta razonable permitir que la inactividad de la contraparte y la incorrecta liquidación de la deuda por parte del juez laboral termine perjudicando a nuestra representada; a la vez que existe una enorme desproporción en relación con los montos devengados como resultado de la inactividad de la contraria. Por último, transgrede la garantía del núcleo esencial de los derechos y, en especial, la seguridad jurídica que ella protege, toda vez que excluir la institución del abandono del procedimiento tiene como consecuencia mantener a nuestra representada en un estado jurídico de incerteza permanente, impidiéndole dar por cerrado el proceso y, en su lugar, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda, aun cuando el propio tribunal la hubiere estimado saldada y el procedimiento completamente afinado.

3.1. **Vulneración del derecho a la igual protección de la ley y al debido proceso (artículo 19 N°3 de la Constitución)**

El artículo 19, numeral 3°, en sus incisos 1° y 6° establece:

“Artículo 19.- La constitución asegura a todas las personas:

3°. - La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

(...)

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”.

Esta norma constitucional consagra el derecho al debido proceso, así como a la tutela judicial efectiva. Un elemento esencial de ambos consiste en el derecho ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas. Así lo consagran diversos tratados internacionales sobre derechos humanos que han sido ratificados por Chile y que se encuentran vigentes.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas establece, en su artículo 14.3 letra c), contempla el derecho de quien fuere acusado de un delito a “ser juzgado sin dilaciones indebidas”. De modo más amplio, la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra:

“Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH, art. 8.1).

En línea con lo anterior, este Excmo. Tribunal ha resuelto “que un proceso judicial no puede continuar indefinidamente y carente de límites sin afectar la eficacia y el prestigio de la administración de justicia, así como el derecho al juzgamiento dentro de plazo razonable” (STC 3338, c. 22°).

La prolongación indefinida del juicio de cobranza, que afecta a nuestra representada y que se producirá por aplicación del precepto impugnado – que impide hacer valer la institución del abandono del procedimiento – se erige como un atentado contra este derecho. En efecto, el procedimiento de cobranza laboral había estado paralizado por casi 8 años, en virtud de una resolución del propio juzgado de letras del trabajo que había tenido por afinada la causa, dando entender que la deuda se había solucionado. Pero, sorpresivamente, se ha reactivado luego de un larguísimo tiempo de inactividad, sin que nuestra representada pueda promover el incidente de abandono, como ocurre normalmente en otros juicios. El precepto impugnado sujeta a VTR a que se mantenga abierto en su contra el proceso, independiente de la inactividad de su contraparte e incluso del juez de cobranza. Lo anterior resulta contrario a la Constitución, por vulnerar su derecho al debido proceso y, en especial, a ser juzgado en un plazo razonable.

3.2. Vulneración de la proscripción de la arbitrariedad y la máxima de razonabilidad (artículo 19 N°2 de la Constitución)

El artículo 19 de nuestra Constitución Política, en su numeral segundo, establece que:

“La Constitución asegura a todas las personas:

Nº2 La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias”.

A través de esta disposición, se consagra el derecho de todas las personas de recibir – y la obligación de dar a todas las personas – un trato igualitario y no arbitrario. Este trato tiene dos dimensiones: por una parte, debe tratarse igual a los iguales; por otra, debe tratarse distinto a los distintos. Es decir, la igualdad constitucional se infringe cada vez que, para tomar una decisión o aplicar una medida, no se consideran las diferencias relevantes existentes entre una y otra persona.

La proscripción de la arbitrariedad en los actos del Estado consagra, como contrapartida, el principio de razonabilidad o proporcionalidad. El mismo, se ha definido por la doctrina como:

“uno de los estándares normativos empleados por la jurisdicción constitucional para determinar la validez de una interferencia en el ejercicio legítimo de un derecho fundamental, en virtud del cual se examina la idoneidad, necesidad y proporcionalidad estricta de la medida que interfiere con el derecho”¹.

En el caso de autos, se producirán vulneraciones a ambas dimensiones del derecho.

Se vulnerará el derecho, en su dimensión de trato igualitario, en la medida que la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá la exclusión de nuestra representada de la vía para hacer valer la inactividad y negligencia de la contraparte. El instituto del abandono del procedimiento constituye una herramienta que el ordenamiento jurídico confiere a las partes en un juicio para evitar su prolongación indebida, permitiéndoles obtener la clausura del proceso allí donde exista negligencia de quien tiene el impulso procesal.

El acceso a esta herramienta procesal, garantía del debido proceso, le será vedada a nuestra representada, por el sólo hecho de tratarse de un procedimiento judicial de cobranza laboral, en aplicación del precepto impugnado. El hecho de que, en los juicios de esta naturaleza, el

¹ GARCÍA et al. (2016) *Diccionario Constitucional Chileno*. Ed. Hueders. Santiago de Chile. P. 822

tribunal tenga cierto protagonismo en cuanto al impulso del proceso, no resulta razón suficiente para mantener a nuestra representada indefinidamente sujeta a la incertidumbre e impedirle dar cierre al juicio.

Adicionalmente, esta exclusión del abandono del procedimiento resulta desproporcionada, en relación con los efectos que producirá en el caso concreto la prosecución de la ejecución. Se vulnera, así, el derecho en su dimensión de proscripción de la arbitrariedad.

En efecto, este requerimiento no cuestiona – pues no es la naturaleza del arbitrio impetrado – la constitucionalidad en general del precepto impugnado, sino que impugna los efectos inconstitucionales que tendrá su aplicación en el caso concreto. Estos efectos son, como hemos destacado en páginas anteriores, los de obligar a nuestra representada al pago de una suma veinte veces mayor que aquella saldada en 2014. Lo hará, además, permitiendo que la contraparte se beneficie de su propia negligencia y perjudicando a VTR que, como ejecutada, ha actuado en todo momento de buena fe.

Nos encontramos, en suma, ante la confluencia de tres circunstancias que hacen de este un caso de injusticia mayúscula que la Constitución no puede tolerar. Por una parte, existe la evidente negligencia de la ejecutante, que entre 2014 y 2021 no reclamó saldo insoluto alguno, pero viene a hacerlo recién ahora, para cobrar un monto exorbitante. Por otro lado, existe la buena fe de nuestra representada, que, pagando lo que el tribunal laboral había ordenado, legítimamente creyó haber solucionado la deuda íntegramente. Y concurre, finalmente, las contradicciones del Juzgado de Letras del Trabajo, que decretó el archivo de la causa en 2015, por haberse afinado completamente, pero recientemente accedió al desarchivo). Y si frente a cada una de estas situaciones, el cobro que se pretende asoma como injusto y desproporcionado, la triple conjunción, distintiva de este caso, torna constitucionalmente inaceptable la aplicación de un precepto que blanquearía la consumación de una enorme injusticia. No resulta razonable, bajo ningún parámetro, el obligar al pago de más de 77 millones de pesos a nuestra representada, por una deuda que inicialmente fue fijada en poco menos de 3 millones de pesos. Se configura, así, una absoluta desproporción, arbitrariedad que infringe lo dispuesto por la Constitución.

3.3. Vulneración de la seguridad o certeza jurídica

Por último, la aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente producirá una vulneración de la seguridad jurídica, protegida por nuestra Ley Fundamental en el numeral 26 del artículo 19, que dispone:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

26º.- La seguridad de que los preceptos legales que por mandato de la Constitución regulen o complementen las garantías que ésta establece o que las limiten en los casos en que ella lo autoriza, no podrán afectar los derechos en su esencia, ni imponer condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio”.

De acuerdo con la doctrina, esta disposición consagra el principio/derecho de la seguridad jurídica, esto es, el derecho de las personas a que exista certeza en las relaciones y situaciones jurídicas. El obligado por este derecho es el Estado, por cuanto sanciona los efectos jurídicos que producen los actos de las personas, dándoles valor.

La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente tendrá el efecto de vulnerar este principio/derecho constitucional, toda vez que impedirá a nuestra representada hacer valer el abandono del procedimiento, permitiéndole a la ejecutante revivir la causa, casi 8 años después de concluida la tramitación del proceso de cobranza. Esto se erige como un obstáculo que imposibilita la consolidación de situaciones jurídicas sumamente relevantes – como es la solución de una deuda laboral –, incluso contra lo resuelto previamente por el Juzgado de Letras del Trabajo (al dar por afinada la causa en abril de 2015). Es decir, impide a nuestra representada desenvolverse con un mínimo de certeza jurídica, no pudiendo siquiera depositar su confianza en la judicatura laboral.

Sobre esto último, nos parece relevante reafirmar que VTR procedió al pago de las obligaciones laborales de buena fe y confiando, siempre, en lo resuelto por el juzgado laboral y las liquidaciones practicadas en sede de cobranza. La aplicación del precepto impugnado en la gestión pendiente validará una transgresión a este actuar de buena fe, a la seguridad jurídica y, por lo tanto, a lo dispuesto por la Constitución Política de la República.

4. Jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional que ha aplicado los criterios enunciados y declarado la inaplicabilidad del mismo precepto impugnado

Como hemos dicho reiteradamente en las páginas precedentes, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se presenta a S.S. Excma. no le pide pronunciarse sobre un asunto que le sea totalmente desconocido. Por el contrario, ya van más de tres años desde que se interpusiera el primer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad impugnando los resultados que en un caso concreto produciría el artículo 429, inc. 1º, parte final; de modo que existe una nutrida jurisprudencia al respecto.

Sabemos que, su propia naturaleza, las sentencias que en sede de inaplicabilidad pronuncia S.S. Excma. impiden extraer conclusiones generales aplicables a todos y cada uno de los casos, toda vez que está llamada a ejercer un control concreto, no sólo con efectos restringidos, sino que con criterios de análisis que atienden a las particularidades de cada gestión pendiente. Sin embargo, nos parece que la persistencia de ciertos criterios y la coincidencia de varios presupuestos fácticos que sustentaron las sentencias de inaplicabilidad en casos anteriores, con los antecedentes de hecho de la presente causa, tornan especialmente relevantes algunos fallos que revisaremos a continuación.

4.1. Criterios jurisprudenciales persistentes

El primer requerimiento de inaplicabilidad (STC 5151) dirigido contra la aplicación de la frase final del inciso primero del artículo 429 del Código del Trabajo **se interpuso en agosto de 2018 y, desde entonces, han ingresado al Tribunal un total de 21 requerimientos similares**. De estos, 3 fueron retirados o desistidos; 1 fue rechazado; 11 han sido acogidos; 3 declarados inadmisibles; 1 no fue acogido a trámite; 1 ha sido declarado recientemente admisible, y otro está, a la fecha, pendiente de pronunciamiento acerca de su admisibilidad.

A lo largo de sus sentencias, este Excelentísimo Tribunal Constitucional ha ido profundizando una línea jurisprudencial que ha permitido una cada vez más clara comprensión de los distintos problemas que puede generar, en ciertas situaciones concretas, la aplicación del precepto que hoy reprochamos. En efecto, desde la sentencia recaída sobre

el primer requerimiento, S.S. Excma. ha ido construyendo una tendencia jurisprudencial robusta que identifica cuáles son las razones para que, en casos concretos, estos requerimientos sean acogidos (véase las sucesivas sentencias de esta Excelentísima Magistratura a roles 5151, 5152, 5822, 6166, 6167, 6469, 6879, 7400, 8843, 8907 y 8995, todas ellas acogiendo).

Justamente, un estudio atento de la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal revela que, en la gran mayoría de los casos, tras haberse analizado el caso concreto, se ha estimado que procede la declaración de la inaplicabilidad. Es más, solamente en una ocasión se ha rechazado un requerimiento en contra del precepto impugnado, situación que analizaremos detenidamente más adelante en esta presentación (véase 4.4).

Dedicaremos este apartado a analizar los principales fundamentos de las sentencias que acogen los requerimientos de inaplicabilidad, demostrando que estos son plenamente aplicables en este caso en particular.

4.1.1. Vulneración de la garantía del debido proceso (artículo 19Nº3 de la CPR)

A este respecto, resulta pertinente tener en consideración que, esta Excelentísima Magistratura, en relación con la institución del abandono del procedimiento y sus fundamentos, ha señalado que:

“estamos frente a una institución cuyo objetivo esencial está dado por entregar certeza jurídica a las partes, poner fin a la indeterminación y, en definitiva, propender a la efectiva solución de los conflictos sometidos a decisión jurisdiccional a través del cumplimiento de lo resuelto. Siendo de este modo, **la ausencia de un remedio para hacer frente a la inactividad de las partes en juicio, unido a la falta de acciones positivas impulsadas desde el Tribunal que conoce del asunto para poner término al conflicto, se puede traducir en una afectación de los derechos de las partes** (...)” (STC 8995, c. 9º, énfasis agregado).

Adicionalmente, es relevante tener en consideración que, en relación con la garantía de un debido proceso, la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal ha defendido y sostenido que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas constituye un elemento integrante de tal protección. En efecto, al respecto ha señalado que se trata de un derecho sostenido

doblemente en los conceptos constitucionales indeterminados de “razonable” e “indebidas” (STC 8995, c. 10°).

Así, según lo ha entendido este mismo Tribunal, la determinación de un plazo supone el ejercicio de los derechos fundamentales de todos, como el derecho a ser oído, con las garantías procesales mínimas. De esta manera, se ha reconocido esta garantía como un mandato al legislador en la configuración de los procedimientos judiciales, implicando una obligación constitucional que determina y condiciona la reserva de ley en materia procesal, actuando como un “límite material” a los procedimientos (véase STC 5669, c. 13°).

A partir de lo anterior, esta Excelentísima Magistratura ha entendido que:

“la resolución de conflictos dentro de un plazo razonable constituye una expresión prístina de este debido proceso que busca resolver los conflictos de interés de relevancia jurídica, pues una controversia cuya resolución se dilata en el tiempo, lejos de alcanzar el objetivo pretendido, extiende artificialmente la discordia entre las partes, hace persistir la vulneración del ordenamiento jurídico y en definitiva priva a las partes del conflicto de una solución acorde a derecho que asegure la plena observancia de sus garantías y la eficacia del Estado de Derecho. Y es precisamente esta extensión de una controversia judicial en el tiempo, sin certeza alguna del momento en que ello tendrá un punto cúlmine que restablezca el derecho de las partes unido a la imposibilidad de alegar el abandono de la actividad procesal, lo que configura un resultado atentatorio al debido proceso para el caso concreto de que se trata” (STC 8995, c. 12°, énfasis agregado).

A mayor abundamiento, ha resuelto expresamente que:

“si bien el legislador goza de discreción y de un amplio margen en la regulación de las relaciones sociales, debe cuidar que las restricciones al goce de los derechos que puedan resultar de tales regulaciones encuentren justificación en el logro de fines constitucionalmente legítimos, resulten razonablemente adecuadas o idóneas para alcanzar tales fines legítimos y sean -las mismas restricciones- proporcionales a los bienes que de ellas cabe esperar (STC Rol 1046 c. 22). En tal sentido, la restricción legal contenida en el artículo 429 del Código del Trabajo y que en esta oportunidad se cuestiona, no satisface este estándar...” (STC Nos. 5151 y 5152, c. 21°, ambas en idéntico sentido, el énfasis es nuestro).

4.1.2. Vulneración de la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2 de la CPR)

Respecto a la igualdad ante la ley, cabe recordar que, según lo ha establecido este Excelentísimo Tribunal en repetidas ocasiones, ésta consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y que no deben concederse privilegios ni imponerse obligaciones a unos que no beneficien o graven a otros que se hallen en condiciones similares (STC 8995, c. 16°).

A partir de ello, conociendo de otros requerimientos en que se reprocha el precepto impugnado, S.S. Excma. ha resuelto que:

“cuando en el contexto de una controversia judicial se impide a una de las partes hacer valer la inactividad de la otra, y a ello se une la falta de medidas efectivas y eficientes adoptadas por el mismo tribunal que conoce del asunto para propender al cierre del conflicto – tal como mandata la misma norma cuya inaplicabilidad se solicita –, **entonces resulta forzoso entender que la exigencia de igualdad ante la ley ha quedado superada por las circunstancias y, por tanto, la imposibilidad de alegar el abandono del procedimiento se transforma en un beneficio para la parte negligente -procesalmente hablando- y en un perjuicio para la parte diligente, generando un tratamiento diferenciado carente de fundamento razonable que lo justifique, transgrediendo con ello la protección del artículo 19 N° 2 constitucional**” (STC 8995, c. 16, énfasis agregado).

4.1.3. Vulneración de la garantía de la seguridad jurídica (artículo 19 N°26 de la CPR)

Finalmente, en cuanto a la garantía contemplada en el numeral 26 del artículo 19 constitucional, es relevante considerar que los preceptos legales forman parte de un sistema jurídico que responde a los valores que el derecho contiene y que constituyen su objeto. Uno de esos valores es la seguridad jurídica.

En este sentido, esta Excelentísima Magistratura ha sentenciado que:

“la aplicación de las normas jurídicas controvertidas -en el caso concreto- contravienen la seguridad jurídica. Lo hace el artículo 429 del Código del Trabajo al imposibilitar alegar el abandono del procedimiento, con lo cual crea un estado jurídico de incerteza, permitiendo que una y otra vez se reanude el cobro de la deuda que se estima saldada” (STC 8907, c. 27°, el énfasis es nuestro).

Es más, resolviendo sobre otro requerimiento de inaplicabilidad respecto del mismo precepto, estableció que la institución de la seguridad jurídica constituye un elemento muy

relevante en un Estado Constitucional del Derecho, porque implica que toda persona actuando bajo el principio de confianza espera que su conducta, cuando sea llevada a cabo conforme a derecho, produzca las consecuencias esperadas, establecidas previamente en el ordenamiento vigente. **De manera tal que, tratándose de una deuda previsional, se espera que ella produzca la extinción de la misma y el desasimiento del tribunal que ejecuta dicha obligación pendiente** (véase STC 6166, c. 23°).

En este sentido, es relevante hacer presente que el caso recién referido es muy similar al presente, puesto que en el mismo:

“la parte requirente paga la deuda establecida por la sentencia laboral ejecutoriada, posteriormente, notifica a las partes y el tribunal procede a archivar la causa. Es en ese momento en que comienza a transcurrir el tiempo, específicamente tres años y cuatro meses, momento en el cual se revoca todo patrocinio y poder para luego asumir el nuevo abogado y solicitar el desarchivo de la causa” (STC 6166, c. 24°).

Lo anterior es exactamente lo mismo pasó en la gestión pendiente sobre la que recae el presente requerimiento, en la cual se realizó el pago de la deuda y se procedió al archivo la causa, la que solamente vino a reactivarse casi 8 años después, cuando la ejecutante solicitó el desarchivo y la reliquidación de la deuda.

En aquella ocasión, el Tribunal sentenció que **“esta situación contraviene sustancialmente la seguridad jurídica pues provoca una incerteza absoluta al requirente**, dado que paga, pero al no declararse la convalidación, se entiende que la obligación no se ha extinguido” (STC 6166, c. 24°).

Lo expuesto precedentemente permite demostrar que el razonamiento de este Excmo. Tribunal Constitucional, para estimar que la aplicación de la norma en el caso concreto vulneraba el derecho a la seguridad jurídica, también resulta plenamente aplicable en este caso. Ello, puesto que nuestra representada realizó de buena fe el pago de la deuda, actuando con la confianza de que dicho pago ponía término definitivamente a la causa de cobranza laboral.

Finalmente, es necesario considerar que, siguiendo el criterio ya expresado por esta Magistratura:

“el precepto legal en cuestión impide al demandado la posibilidad de oponer el instituto regular del derecho procesal en general del abandono del procedimiento en el supuesto abstracto que corresponde al tribunal dar los impulsos correspondientes a fin de evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida, decisión legislativa excepcional que demuestra en la práctica, que permite una paralización que puede ser abusiva y con consecuencias injustas para la parte demandada. **De este modo, resulta evidente que esta excepción introducida por el legislador en el artículo 429 respecto del instituto del abandono del procedimiento, al no impedir las dilaciones abusivas por las partes y el juzgamiento en plazos razonables a fin de dar certeza y seguridad jurídicas, vulnera el principio constitucional de igualdad y no discriminación arbitraria y la esencia del derecho a una igual protección en el ejercicio de los derechos, consistente en establecer las garantías de un justo y racional procedimiento, permitiendo el abuso del derecho, todos ellos consagrados en los numerales 2 y 3 del artículo 19, así como su numeral 26**” (STC Nos. 5151 y 5152, c. 20°, ambos en idéntico sentido, el énfasis es nuestro).

De esta manera, y a partir del análisis de la jurisprudencia de este Excelentísimo Tribunal, es posible concluir que el presente caso cumple con todos los requisitos necesarios para que se acoja el requerimiento. **En caso contrario, se producirá una vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad ante la ley y a la seguridad jurídica, todos consagrados y garantizados en nuestra Constitución.**

4.2. Sentencia unánime por acoger la impugnación respecto del precepto (STC 5151): análisis de la prevención de los ministros García y Pozo.

Sumado a lo esgrimido anteriormente, respecto de la inaplicabilidad del precepto impugnado, resulta especialmente interesante analizar la sentencia de la causa rol N°5151, donde esta Excelentísima Magistratura estuvo unánimemente a favor de acoger el requerimiento de inaplicabilidad presentado, en lo concerniente al artículo 429. Lo anterior, por las similitudes que presenta con el caso de autos. Resultan de especial interés la prevención de los ministros señores Gonzalo García Pino y Nelson Pozo Silva, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento en contra del precepto impugnado por las siguientes consideraciones:

(i) En sede de inaplicabilidad es preciso atender a las circunstancias del caso concreto. En efecto, en dicho caso la gestión pendiente daba cuenta de que el empleador había

consignado el monto de la liquidación, lo que fue recibido por el apoderado de los ejecutantes. Luego, 8 años después, los demandantes reanudaron el procedimiento judicial solicitando la reliquidación del crédito. Frente a ello, el empleador opuso un incidente de abandono del procedimiento y, de forma subsidiaria, la inoponibilidad de la deuda por obedecer ésta a un incumplimiento al impulso procesal de oficio y, en subsidio de todas las peticiones, una excepción de prescripción. El tribunal rechazó las dos primeras y acogió la prescripción de la deuda por remuneraciones post despido, teniendo en cuenta razones de equidad, presumiéndose la buena fe con que había actuado el empleador.

(ii) De lo anterior, se desprende que la requirente:

“actuó con prontitud una vez practicada la primera liquidación por el tribunal y que los ejecutantes recibieron enseguida el pago, pero tardaron casi 8 años en advertir que el pago de las imposiciones no se había verificado. **Del mismo modo, el tribunal laboral, luego de practicada la liquidación y efectuado el pago, no prosiguió con la ejecución de la causa, generando en las partes, en consecuencia, la fundada creencia que el procedimiento concluyó. En este contexto, se advierte negligencia por parte de la ejecutante y del tribunal**” (STC 5151, prevención de los ministros García y Pozo, c. 2º, énfasis agregado).

(iii) Son dichas circunstancias del caso concreto las que llevaron a los ministros a acoger el requerimiento respecto de la frase “y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento” contenida en el precepto impugnado.

En este sentido, como es posible apreciar de lo enunciado respecto a la prevención, la gestión pendiente analizada en dicha causa es bastante similar a aquella respecto de la cual se deduce el presente requerimiento, de manera que los argumentos ahí esgrimidos por los ministros también resultan plenamente aplicables al presente caso. Ello, por cuanto, como ya hemos mencionado precedentemente, en este caso también ocurrió que, una vez practicada la liquidación, nuestra representada efectuó el pago, no existiendo ningún tipo de presentación o recurso posterior por parte de la ejecutante y procediéndose al archivo de la causa. Lo anterior permite demostrar que nuestra representada (al igual que la requirente en el caso analizado) **actuó de buena fe y con la creencia fundada de que se habían realizado todos los pagos que correspondían, con la consecuencia de haber finalizado el procedimiento.**

De esta manera, resulta evidente que las consideraciones que tuvieron presentes los ministros en ese momento para acoger la inaplicabilidad, a la luz del caso concreto, son plenamente aplicables y, por ende, también debiesen ser considerados al momento de fallar a la presente causa.

4.3. Sobre algunos casos de inadmisibilidad y la ausencia de motivos para que este requerimiento sea declarado inadmisibile

Como ha quedado en evidencia de las secciones precedentes, esta Excelentísima Magistratura ha conocido en repetidas ocasiones impugnaciones de las referidas normas del Código del Trabajo, existiendo algunos casos donde estos requerimientos no fueron acogidos a trámite o bien fueron declarados inadmisibles. En virtud de ello, en esta sección procederemos a analizar la razón de dichas circunstancias, demostrando que no se cumplen en el presente caso.

Así, nos encontramos con la causa rol N°8750, la cual no fue acogida a trámite, y las causas roles Nos. 6122, 9372 y 10410, que fueron declaradas inadmisibles. En cuanto a la primera de estas causas, esta no fue acogida a trámite por cuanto no se acompañó el certificado emanado del tribunal donde se ventilaba la gestión pendiente. Ahora bien, respecto a las causas que fueron declaradas inadmisibles, ello se debió a que: (i) se estimó que concurría la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 84 Nos 5 y 6 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, por cuando los preceptos legales impugnados no tendrían aplicación o no resultarían decisivos en la resolución del asunto pendiente (causa rol N°6122); y (ii) por no existir una gestión pendiente en tramitación (causas rol N°9372 y 10410), por cuanto en dichos casos existía una sentencia firme y ejecutoriada mediante la cual se había rechazado el abandono del procedimiento.

En este sentido, respecto a la acogida a trámite del presente requerimiento, hacemos presente que el certificado emanado del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó –donde actualmente se ventila la gestión pendiente – ha sido oportunamente acompañado al expediente constitucional, por lo que esta parte ha cumplido debidamente con este requisito.

Por otro lado, respecto a la aplicación e importancia de los preceptos legales para resolver el asunto pendiente, es necesario considerar que lo que se está discutiendo en la gestión judicial pendiente es precisamente un incidente de abandono del procedimiento de cobranza laboral por no haberse realizado ninguna gestión útil durante el transcurso de casi 8 años.

En este sentido, es evidente que el precepto legal impugnado resultará decisivo para la resolución del asunto pendiente, por cuanto se trata precisamente de aquella norma que consagra que no es aplicable la figura del abandono del procedimiento. Lo anterior, implica naturalmente que el juez que actualmente conoce del asunto resolverá el incidente a luz del precepto impugnado.

Finalmente, respecto a la existencia de una gestión judicial pendiente en tramitación, según consta en el certificado acompañado en el primer otrosí de este escrito a esta Excelentísima Magistratura, nuestra representada interpuso un incidente de abandono del procedimiento en la causa de cobranza laboral, el cual aún no ha sido resuelto por el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por lo que resulta indiscutible que se cumple con la existencia de este requisito de admisibilidad.

4.4. Un rechazo por empate de votos: los criterios del ministro Fernández para rechazar y las diferencias con este caso

Como bien mencionamos al comienzo de este acápite, solo uno de los requerimientos de inaplicabilidad que se ha dirigido en contra del precepto impugnado fue rechazado por esta Excelentísima Magistratura al haberse producido empate de votos.

En dicho caso, existió una prevención del Ministerio Miguel Ángel Fernández, quien, habiendo concurrido al rechazo del dicho requerimiento, agregó que, si bien en ocasiones anteriores había estado por acoger la impugnación de esta norma, atendidas las circunstancias del caso concreto en dicha oportunidad concurre a su rechazo. Ello, porque la gestión pendiente no estuvo paralizada más de tres años, de manera tal que el pronunciamiento de inaplicabilidad no conducirá a la declaración del abandono del procedimiento.

Al respecto, es relevante tener en consideración que su prevención hace referencia a que, en caso de declararse la inaplicabilidad de la norma consagrada en el precepto impugnado –el cual establece que no es aplicable el abandono del procedimiento–, aplicarían supletoriamente las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil (“CPC”). Así, una eventual remisión a dicho código implicaría que en el caso concreto deberán aplicarse las normas ahí consagradas respecto al abandono del procedimiento en juicio ejecutivo. A este respecto, el artículo 153 del CPC, en su inciso segundo, establece que en el caso de los juicios ejecutivos el plazo para declarar el abandono del procedimiento es de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación.

De esta manera, procederemos a analizar estos argumentos a luz de los hechos del caso concreto del presente requerimiento a efectos de demostrar que no son aplicables por haber diferencias sustanciales entre ambos casos.

Respecto al tiempo que ha transcurrido en la causa desde la última gestión útil, es necesario considerar que la última gestión útil se realizó el año 2014, tras lo cual la causa fue archivada. Desde ese año, no se realizó ninguna gestión útil dentro de la causa, sino hasta el mes de agosto de 2021 donde recién se solicitó el desarchivo de la causa y la reliquidación de la deuda. En este sentido, como esta Excelentísima Magistratura podrá apreciar, en caso de declarar la inaplicabilidad de la norma contenida en el artículo 429 inc. 1°, parte final, del Código del Trabajo, y aplicarse supletoriamente la norma contenida en el inciso segundo del artículo 153 del CPC, **habrán transcurrido con creces los tres años requeridos. Por ende, dicha declaración surtirá efectos útiles y tendrá plena aplicación la figura del abandono del procedimiento.**

En este sentido, resulta pertinente hacer notar que VTR actuó siempre de buena fe, entendiendo que había realizado el pago por el total de la deuda. Adicionalmente, cabe destacar que la liquidación fue aceptada por ambas partes y que se tuvo por correctamente realizado el pago, procediéndose al archivo de la causa a comienzos de 2015.

A partir de lo anterior, queda en evidencia que las consideraciones que tuvo presente el Ministro Fernández para rechazar no resultan aplicables en este caso, al existir diferencias sustanciales entre ambas causas, teniendo plenos efectos la declaración de inaplicabilidad de las normas impugnadas al momento de decidirse la gestión pendiente.

5. Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad

Al finalizar este escrito – y para facilitar el examen que, en sede de admisibilidad, deba realizar una de las Salas de este Excmo. Tribunal Constitucional – nos interesa recapitular el modo en que el requerimiento deducido cumple con los requisitos para ser declarado admisible y, por ende, conocido por el Pleno de Su Señoría Excelentísima.

5.1. Existe una gestión judicial pendiente:

Tal y como hemos expuesto, el presente requerimiento se deduce respecto de la gestión de cobranza laboral seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, bajo el rol C-5-2013. La gestión se encuentra actualmente en tramitación, dado que la solicitud de desarchivo de la contraparte ha tenido por efecto la reanudación de la cobranza. Adicionalmente, esta parte ha promovido un incidente de abandono del procedimiento en la causa mencionada, en cuya resolución el precepto impugnado tendrá aplicación decisiva.

5.2. El requerimiento es promovido por persona legitimada

Así lo consigna el certificado emitido por el Juzgado de Letras del Trabajo. Nuestra representada es parte ejecutada – en calidad de deudora solidaria – en el juicio de cobranza laboral. Adicionalmente, ha sido nuestra representada la que ha promovido el incidente de abandono del procedimiento.

5.3. El precepto impugnado tiene rango legal

El artículo 429, inciso 1º, parte final, es una disposición que forma parte del Código del Trabajo, legislación del área laboral que tiene, indudablemente, rango legal.

5.4. **El precepto legal impugnado no ha sido previamente declarado conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal**

Su Señoría Excelentísima no se ha pronunciado acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad general del precepto impugnado.

5.5. **La aplicación del precepto legal impugnado resultará decisiva para la resolución del asunto.**

Como hemos expuesto latamente en el apartado 2 de este escrito, el precepto legal impugnado será decisivo en la resolución del asunto. Así ha sido invariablemente en la jurisprudencia laboral, cuando los requerimientos de inaplicabilidad sobre el precepto impugnado no han tenido éxito. Adicionalmente – y reafirmando lo anterior –, una eventual sentencia estimativa dictada por este Excmo. Tribunal Constitucional tendrá efectos útiles, tal y como lo demuestra la jurisprudencia laboral citada en el apartado 2.3, que ha recepcionado otras sentencias de inaplicabilidad de la misma disposición, entendiendo que, en su ausencia, procede el abandono del procedimiento.

5.6. **El requerimiento se encuentra razonablemente fundado**

Finalmente, nos parece que, tanto los argumentos vertidos en las páginas anteriores (véase apartado 3), como el estudio de la jurisprudencia laboral (apartado 2) y constitucional (apartado 4) sobre la materia, permiten tener por acreditada la concurrencia de este requisito de admisibilidad. No se nos escapa, por supuesto, que alguien pudiera legítimamente discrepar de las conclusiones a las que hemos llegado. No obstante, estamos muy convencidos de satisfacer ampliamente los estándares de fundamentación que S.S.E. ha ido definiendo a través de sus dos salas, a efectos que el asunto pueda ser conocido por el Pleno de este Excmo. Tribunal.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 93 inc. 1º N°6 e inc. 11º, en relación con el artículo 19 Nos. 2, 3 y 26 de la Constitución Política de la República,

A Su Señoría Excelentísima respetuosamente pedimos admitir a tramitación el presente requerimiento, declararlo admisible y, en definitiva, acogerlo, declarando inaplicable la parte impugnada del inciso 1° del artículo 429 del Código del Trabajo, respecto de la gestión pendiente consistente en el juicio de cobranza laboral seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, bajo el rol C-5-2013.

PRIMER OTROSÍ: Solicitamos a S.S.E. tener por acompañados los siguientes documentos:

1. Mandato judicial otorgado ante notario por VTR.COM en favor de los abogados que patrocinan el presente requerimiento: Patricio Zapata Larraín, Juan Ignacio Alarcón Santander, Martín Bernardo Canessa Zamora y Carolina Baeza Parker.
2. Copia de la resolución de fecha 24 de abril de 2015 del Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó, por la que ordena el archivo de la causa de cobranza rol C-5-2013; y de la resolución de 17 de agosto de 2021, por la que ordena el desarchivo.
3. Copia del incidente de abandono de procedimiento promovido por nuestra representada en la causa de cobranza laboral.
4. Copia del certificado de ingreso del escrito que promueve el incidente de abandono del procedimiento (junto con otras incidencias), de 26 de octubre de 2021.
5. Certificado de estado de la causa, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 79 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

SEGUNDO OTROSÍ: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 38 y 85 de la Ley N°17.997 Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, solicitamos a S.S. Excelentísima que decrete cuanto antes la suspensión del procedimiento juicio de cobranza laboral seguido ante el Juez de Letras del Trabajo de Curicó. Como se evidencia de la lectura del cuerpo del requerimiento y del certificado acompañado al primer otrosí, el sentido de la sentencia que decrete este Excmo. Tribunal Constitucional podría verse frustrado anticipadamente si no se decreta, de inmediato, la suspensión de la gestión pendiente, pues

el incidente de abandono del procedimiento podría ser resuelto en cualquier momento. De continuar el procedimiento, podría consumarse – en breve plazo y por la vía de la aplicación inconstitucional del precepto impugnado – una grave vulneración del principio de supremacía constitucional, además de las vulneraciones de los derechos a la igualdad y al debido proceso de nuestra representada.

La falta de pronta suspensión pondría a S.S. Excma. en la eventual situación de, al momento de resolver la admisibilidad del presente requerimiento, encontrarse ante una sentencia interlocutoria que rechazara el abandono del procedimiento, en aplicación del precepto impugnado (tal y como sucedió en las causas revisadas en el apartado 2.2). Tal circunstancia podría obligar a este Excmo. Tribunal a rechazar el presente requerimiento, sin poder examinar su mérito y sin poder cumplir la alta función a que ha sido llamado por la Carta Fundamental.

La solicitud que se presenta a Su Señoría Excelentísima se encuentra, por lo demás, fundada en un precedente invariable, especialmente aplicado a asuntos que recaen sobre el mismo precepto impugnado. Así, cada vez que este Excmo. Tribunal ha debido conocer de impugnaciones sobre la parte final del inciso 1° del artículo 429 y se le ha solicitado, ha concedido la suspensión en el examen de admisión a trámite. Así ha ocurrido en las causas de roles Nos. 5151, 5152, 5822, 5986, 6166, 6167, 6469, 6879, 7400, 8780, 8843, 8907, 11521 y 11696.

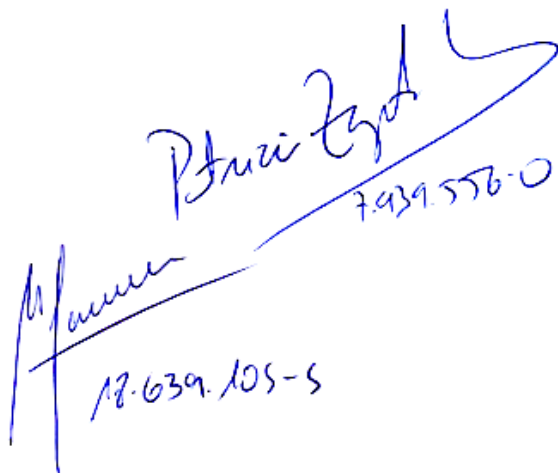
Junto con lo anterior, la rápida tramitación de las causas de esta naturaleza vuelve necesario que, de concederla, S.S. Excma. comunique de forma especialmente expedita la resolución de suspensión al Juzgado de Letras del Trabajo, para que esta sea eficaz. En otras causas laborales (analizadas latamente en el apartado 2 de lo principal de este escrito), la aplicación del artículo 429 ha importado el rechazo de plano del incidente de abandono del procedimiento, en un plazo brevísimo. Contra ese rechazo, se abre una vía recursiva (de reposición y apelación subsidiaria) que debe interponerse dentro de los tres días siguientes a la resolución del incidente, manteniendo vivo el asunto para el que será decisiva la aplicación del precepto impugnado por un plazo también brevísimo. De este modo, las


vicisitudes procesales propias de la sede de cobranza y del incidente promovido, hacen indispensable que, para que S.S. Excma. pueda ejercer la alta función que la Constitución le ha encomendado, y para que nuestra representada pueda acceder efectivamente a la justicia constitucional, no sólo se decrete la suspensión del procedimiento, sino que esta sea comunicada de forma inmediata y prioritaria al juez laboral.

Por lo anterior, nos permitimos solicitar muy respetuosamente a S.S. Excma. que, en los términos del artículo 38 de la referida Ley N°17.997, disponga la suspensión de la gestión pendiente desde que este requerimiento sea acogido a trámite, comunicándolo así al Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó sin demora.

TERCER OTROSÍ: Solicitamos a S.S. Excma. tener presente que, en nuestra calidad de abogados, asumiremos personalmente el patrocinio y poder en este requerimiento, de conformidad con el mandato judicial que acompañamos al primer otrosí de esta presentación.

CUARTO OTROSÍ: Solicitamos a Su Señoría Excelentísima que las resoluciones dictadas en lo sucesivo en el procedimiento de autos sean notificadas a los correos electrónicos de los abogados patrocinantes: pzapata@carey.cl, jialarcon@carey.cl, mcanessa@carey.cl y cbaezap@carey.cl.


7.939.556-0
18.639.105-5


9910378-7


19.242.568-9